



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE		
Fecha/hora gestión	05/08/2024 13:23	Fecha/hora resolución	05/08/2024 14:22
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001215
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000018-0015700001	Nombre Institución	BANCO DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	Contratación de profesionales en ingeniería y arquitectura para fiscalización de inversiones, avalúos de bienes muebles e inmuebles e inspecciones.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001114	10/07/2024 23:27	Melvin Yanán Toruño Barrantes	MELVIN YANAN TORUÑO BARRANTES	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001113	10/07/2024 23:00	LUIS ENRIQUE VARGAS FONSECA	DICON DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001110	10/07/2024 20:29	ANA MARIA SOLANO VINDAS	ANA MARIA SOLANO VINDAS	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001106	10/07/2024 16:34	Arturo Ching	ARTURO JOSE WONG CHING WONG	Rechazo de plano (Ley)	Por preclusión (Artículo)
8002024000001098	09/07/2024 11:28	ESTEBAN FERNANDO NUÑEZ SUAREZ	ESTEBAN FERNANDO NUÑEZ SUAREZ	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001076	05/07/2024 16:46	SILVIO ROBERTO MENA CANTON	SILVIO ROBERTO MENA CANTON	Rechazo de plano (Ley)	Por preclusión (Artículo)
8002024000001068	03/07/2024 17:11	MARIA GABRIELA MADRIGAL SAENZ	CONSULTECNICO S LMMS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por preclusión (Artículo)

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Cartel objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

4. *Resultando

I.- Que mediante documento No. 8002024000001068 de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, CONSULTECNICOS LMMS SOCIEDAD ANÓNIMA interpuso recurso de objeción contra el pliego de condiciones publicado el veintiocho de junio del año en curso, en el trámite de la Licitación Mayor No. 2024LY-000018-0015700001 promovida por el Banco de Costa Rica (BCR) para contratación de profesionales en ingeniería y arquitectura para fiscalización de inversiones, avalúos de bienes muebles e inmuebles e inspecciones.

II.- Que mediante documento No. 8002024000001076 de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, SILVIO ROBERTO MENA CANTÓN interpuso recurso de objeción contra el pliego de condiciones publicado el veintiocho de junio del año en curso, en el trámite de la Licitación Mayor No. 2024LY-000018-0015700001 promovida por el Banco de Costa Rica (BCR) para contratación de profesionales en ingeniería y arquitectura para fiscalización de inversiones, avalúos de bienes muebles e inmuebles e inspecciones.

III.- Que mediante documento No. 8002024000001098 de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, ESTEBAN FERNANDO NUÑEZ SUAREZ interpuso recurso de objeción contra el pliego de condiciones publicado el veintiocho de junio del año en curso, en el trámite de la Licitación Mayor No. 2024LY-000018-0015700001 promovida por el Banco de Costa Rica (BCR) para contratación de profesionales en ingeniería y arquitectura para fiscalización de inversiones, avalúos de bienes muebles e inmuebles e inspecciones.

IV.- Que mediante documento No. 8002024000001106 de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro, ARTURO JOSÉ WO CHING WONG interpuso recurso de objeción contra el pliego de condiciones publicado el veintiocho de junio del año en curso, en el trámite de la Licitación Mayor No. 2024LY-000018-0015700001 promovida por el Banco de Costa Rica (BCR) para contratación de profesionales en ingeniería y arquitectura para fiscalización de inversiones, avalúos de bienes muebles e inmuebles e inspecciones.

V.- Que mediante documento No. 8002024000001110 de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro, ANA MARÍA SOLANO VINDAS interpuso recurso de objeción contra el pliego de condiciones publicado el veintiocho de junio del año en curso, en el trámite de la Licitación Mayor No. 2024LY-000018-0015700001 promovida por el Banco de Costa Rica (BCR) para contratación de profesionales en ingeniería y arquitectura para fiscalización de inversiones, avalúos de bienes muebles e inmuebles e inspecciones.

VI.- Que mediante documento No. 8002024000001113 de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro, DICON DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA interpuso recurso de objeción contra el pliego de condiciones publicado el veintiocho de junio del año en curso, en el trámite de la Licitación Mayor No. 2024LY-000018-0015700001 promovida por el Banco de Costa Rica (BCR) para contratación de profesionales en ingeniería y arquitectura para fiscalización de inversiones, avalúos de bienes muebles e inmuebles e inspecciones.

VI.- Que mediante documento No. 8002024000001114 de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro, MELVIN YANAN TORUÑO BARRANTES interpuso recurso de objeción contra el pliego de condiciones publicado el veintiocho de junio del año en curso, en el trámite de la Licitación Mayor No. 2024LY-000018-0015700001 promovida por el Banco de Costa Rica (BCR) para contratación de profesionales en ingeniería y arquitectura para fiscalización de inversiones, avalúos de bienes muebles e inmuebles e inspecciones.

VIII.- Que mediante documento No. 8002024000001076 del cinco de julio de dos mil veinticuatro, el recurrente SILVIO ROBERTO MENA CANTÓN gestionó la confidencialidad del archivo identificado como "*criterio CFIA.pdf*". Dicha solicitud fue resuelta por este órgano contralor mediante resolución No. 8042024000000135 de las trece horas ocho minutos del once de julio de dos mil veinticuatro, determinando denegar la confidencialidad solicitada.

IX.- Que mediante auto No. 8052024000001295 de las trece horas treinta y un minutos del once de julio de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial al Banco de Costa Rica, en su condición de Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida por el BCR e incorporada al expediente mediante respuesta No. 8062024000002532 del veintitrés de julio de dos mil veinticuatro.

X.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001114 - MELVIN YANAN TORUÑO BARRANTES

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Ver argumentos de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

I.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 800202400001114 PLANTEADO POR MELVIN YANAN TORUÑO BARRANTES.

1. Sobre la objeción interpuesta contra la metodología de cálculo de distancia para los gastos reembolsables. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** El pliego de condiciones publicado en fecha 28 de junio de 2024, visible en el archivo que fue identificado como “BCR-IV-JDMA-012-2024.pdf (0.34 MB)”, dispone lo que sigue: “Asunto a respuesta de la Contraloría General de la República (CGR) ante los recursos de objeción interpuestos por Melvin Yanán Toruño Barrantes, Luis Vargas Fonseca, Melquisedec Mata Valverde, Minor Diego Murillo Gamboa, Esteban Fernando Núñez Suárez y Alberto Gómez Mora, en contra del pliego de condiciones de la Contratación Mayor N° 2024LY-000018-0015700001, promovida por el Banco de Costa Rica. / En atención de la respuesta brindada por la CGR, el Banco se refiere a continuación a cada uno de los puntos: / En relación con el tema del kilometraje y otros gastos reembolsables, se indica que para el presente concurso, el Banco ha dividido el país en 28 zonas, y los potenciales oferentes participan en la región específica en la que desean brindar sus servicios. La licitación se realiza de manera regionalizada, con el fin de que los peritos no tengan que realizar grandes desplazamientos. En caso de que sea necesario el reconocimiento del kilometraje, se contabilizará cuando se superen los 10 km desde la oficina del Banco más cercana, ubicada dentro de la zona asignada y no respecto a la oficina del contratista. **En los casos excepcionales en que sea necesario el reconocimiento de viáticos y kilometraje, se estimarán con base en lo establecido por la Contraloría General de la República. [...]**” (resaltado el propio y muestra el aspecto objetado por la recurrente) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones - 28/06/2024, abrir archivo BCR-IV-JDMA-012-2024.pdf). Reclama el recurrente MELVIN YANAN TORUÑO BARRANTES que con el documento “BCR-IV-JDMA-012-2024.pdf” se especifica parte de los gastos reembolsables y se modifica la forma en la cual el CFIA define que se deben estimar las distancias. Arguye que la forma en la cual se determinó el cálculo de distancias atenta contra el equilibrio económico del contrato debido a que los gastos reembolsables no son únicamente kilometraje y viáticos, sino que también incluye el tiempo de desplazamiento. Así, explica que los gastos reembolsables se hallan establecidos en el artículo 24 del Reglamento para la contratación de servicios de consultoría en ingeniería y arquitectura del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica. Peticiona que se incluya en los términos de referencia que se pagarán todos los gastos reembolsables que apliquen del Reglamento para la contratación de servicios de consultoría en ingeniería y arquitectura, artículo 24 y que las distancias para cuantificar el tiempo de desplazamiento y el kilometraje sean desde la oficina del perito. Para este punto, no se observa ofrecimiento de prueba de tipo técnico. Por su parte, el Banco de Costa Rica se allana parcialmente y manifiesta que propone la siguiente redacción, para que la cláusula se lea en lo sucesivo como de seguido se muestra: “En relación con el tema del kilometraje y otros gastos reembolsables, se indica que para el presente concurso, el Banco ha dividido el país en 28 zonas, y los potenciales oferentes participan en la región específica en la que desean brindar sus servicios. La licitación se realiza de manera regionalizada, con el fin de que los peritos no tengan que realizar grandes desplazamientos. En todo caso, **para contemplar este rubro, el kilometraje se reconocerá por zona para todos los servicios a partir de una metodología detallada en el Anexo 6 que se incorpora al pliego de condiciones; esta metodología se basa en la definición de 3 sectores en cada zona: El primero, considera el radio de 10 km a partir del centroide del polígono que delimita la zona; el segundo sector se define a partir del mayor círculo inscrito en la zona específica, con centro en el centroide del polígono de la zona; el tercer sector se define a partir del menor círculo circunscrito para la zona específica, con centro en el centroide del polígono de la zona. La metodología propuesta contempla el supuesto de una distribución equitativa en los 3 sectores definidos para cada una de las zonas. La fórmula de cálculo considera para los sectores 2 y 3 la diferencia entre el radio del círculo de cada sector y el radio del círculo de 10 km, multiplicada por 2 para cubrir la distancia entre el círculo que delimita cada sector con el interno de 10 km de radio. El monto a pagar por kilómetro para la metodología se estima considerando como referencia el promedio de valores (para vehículos de 5 años de antigüedad) establecido en la última tabla de kilometraje publicada por la Contraloría General de la República. En cuanto al rubro del tiempo de desplazamiento del contratista que brinda el servicio, se reconocerá sobre el exceso de una hora considerando el tiempo razonable que tomaría desde la oficina del contratista y el arancel establecido por el Colegio profesional respectivo. Para estos efectos se requiere que el perito en su oferta aporte la información de las coordenadas CRTM-05 de ubicación de su oficina, misma que deberá estar en la zona específica en la que ofrece el servicio y será verificado por el Banco.**” (resaltado es propio y muestra la propuesta de modificación del BCR). Adiciona el BCR que, la metodología para el pago de kilometraje se propone por la Administración ante la inexistencia de una definida por parte del CFIA, conforme a consulta realizada a la Dirección de Ejercicio Profesional del Colegio, a través del Ing. Freddy Bolaños Céspedes, el 12 de julio del 2024; y que se encuentra en apego de lo que dicta el artículo 2 del Reglamento de Aranceles de servicios de peritaje y avalúos del CFIA (Decreto Ejecutivo No. 35298). Ahora bien, este órgano contralor debe advertir que, como resultado de la primera ronda de objeciones, se emitió la resolución R-DCP-SICOP-00855-2024 de las 10:13 horas del 17 de junio de 2024, en la cual se ordenó a la Administración determinar los gastos reembolsables, en los términos que de seguido se observan: “II.- **SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO. A) Recurso del señor Melvin Yanan Toruño Barrantes. i) Anexo 3 / CONDICIONES GENERALES PARA LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE FISCALIZACIÓN DE INVERSIONES (Servicio A). Criterio de la División. [...]** En este sentido, se tiene por acreditado que según las cláusulas 47 y 48 del Anexo 3, la forma de pago a los profesionales será mediante el reconocimiento de honorarios, es decir, se trata de un servicio cuyo precio ya está fijado por una tarifa. De frente a lo anterior, el objetante ha referenciado que además del reconocimiento de los honorarios, existen los gastos reembolsables que también tienen que ser reconocidos y por lo tanto susceptibles de ser cancelados al profesional, de conformidad con los términos del “Reglamento para la contratación de servicios de consultoría en ingeniería y arquitectura Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica”, cuyo artículo 24 establece con claridad lo que se debe entender por **gasto reembolsable**, destacándose particularmente el reconocimiento de kilometraje y tiempo de traslado, como también se remite al “Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos (Viáticos)”, de la Contraloría General, aspecto que no es discutido por la Administración, pues de la respuesta brindada pareciera indicar que reconoce dicha normativa y en este sentido esta Contraloría General ha entendido que por ende los gastos reembolsables serían reconocidos al profesional contratado, de conformidad con la normativa señalada. En razón de lo anterior, resulta relevante que el pliego de condiciones regule expresamente cómo se van a reconocer y reembolsar estos gastos a los profesionales conforme dicha normativa, y además, se deberá establecer el procedimiento a seguir para que cuando corresponda el profesional contratado cobre estos rubros. Así las cosas, **considerando que la Administración no ha justificado -en caso de que así fuera-, que se encuentra excepcionada para no reconocer a los profesionales a contratar este tipo de gastos (gastos reembolsables), deberá existir una justificación que se incorpore al expediente para conocimiento de los potenciales oferentes, en caso contrario deberá modificar el pliego de condiciones en los términos expuestos en el presente criterio, remitiendo a toda la reglamentación que resulte aplicable tanto a nivel general como a nivel de la propia institución licitante. En razón de lo anterior, se declara parcialmente con lugar el recurso de objeción presentado en el presente extremo, ante la falta de claridad de la respuesta brindada por la Administración, la cual deberá proceder conforme lo señalado por esta Contraloría General.**” (resaltado es propio). Así las cosas, en esta segunda ronda de objeciones y conforme a la modificación propuesta por el BCR en la respuesta a la audiencia especial conferida, este órgano contralor arriba a la conclusión de que la Administración ha omitido referirse a los demás gastos reembolsables que se encuentran establecidos en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), e; i) del numeral 24 del Reglamento para la contratación de servicios de consultoría en ingeniería y arquitectura (Reglamento JDG-0904-18/19, vigente desde el 20 de noviembre de 2019); los cuales abarcan: a. Copia de documentos y planos; b. Gastos de timbres, tasas e impuestos para el trámite de permisos de construcción; c. Costos de trámite de permisos de construcción que incluye el pago de tiempo de personal auxiliar con gastos de transporte y viáticos; d. Derechos de revisión y conexiones de servicios públicos; e. Gastos de telecomunicaciones; f. Honorarios de abogados y especialistas necesarios para la defensa de los intereses del cliente; g. Tiempo de ida y regreso de los profesionales, ocupado en el desplazamiento desde su oficina hasta el sitio del proyecto, según se define en el Arancel correspondiente; h. Los viáticos, kilometraje y gastos del viaje, pudiendo utilizarse como referencia lo fijado por la Contraloría General de la República para los funcionarios de la Administración Pública; y, i. En general, todos aquellos gastos que normalmente no pueden imputarse a la organización propia del consultor y que se ejecutan en virtud de la obra que el cliente le ha encomendado. Nuevamente, de la respuesta brindada por el BCR, tampoco queda claro, si es que la Administración se encuentra excepcionada de esas disposiciones, según la consulta que menciona haber efectuado al CFIA en fecha 12 de julio del 2024, siendo que igualmente no se halla el fundamento técnico que respalde la determinación de los gastos que considera el BCR que sí son reembolsables. Así las cosas, de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986), así como los ordinales 88, 90 y 254 del Reglamento (Decreto Ejecutivo

No. 43808), debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del allanamiento parcial de la Administración, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en cuanto a este aspecto. Deberá la Administración incluir en el pliego de condiciones, todos los gastos reembolsables establecidos en el artículo 24 del Reglamento para la contratación de servicios de consultoría en ingeniería y arquitectura, a fin de dotar de claridad de los potenciales oferentes; salvo que exista criterio técnico o dictamen de la entidad competente que justifique su excepción, caso en el cual deberá incorporarlo al pliego de condiciones para publicidad de todos los interesados. Asimismo, se ordena a la Administración incorporar al pliego de condiciones el criterio de fecha 12 de julio del 2024 de la Dirección de Ejercicio Profesional del CFIA, que menciona como fundamento técnico de la metodología propuesta para el cálculo de kilometraje que cita con la contestación de la audiencia especial; a fin de dar la debida publicidad a todas las partes. Quedan bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. **2. Sobre la objeción interpuesta contra las cláusulas de desempate en el Sistema de Evaluación para profesionales en avalúos de bienes muebles e inmuebles, y el servicio de fiscalización de inversiones.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** El pliego de condiciones publicado en fecha 28 de junio de 2024, visible en el archivo que fue identificado como "Otras Condiciones (Anexo de 20 kd).pdf (0.34 MB)", en cuanto al Sistema de Evaluación y desempate para valuación de bienes inmuebles, dispone lo que sigue: "AVALÚOS DE BIENES INMUEBLES / La calificación para la categoría de servicio que corresponde a avalúos de bienes inmuebles tomará en cuenta los siguientes parámetros: / A. Experiencia específica en valuación de bienes inmuebles: 95 puntos / B. Actualización profesional específica en valuación de bienes inmuebles: 5 puntos / TOTAL 100 puntos / [...] / En caso de presentarse empate en la calificación, se procederá al desempate de la siguiente forma: / Se dará prioridad al oferente que presente la certificación PYME de empresa en valoración de bienes inmuebles. / Como segunda opción de desempate si no se determina con la primera, se dará prioridad al oferente con mayor grado académico en disciplinas relacionadas con Valuación (teniendo prioridad el doctorado sobre la maestría, ésta a su vez sobre la licenciatura, y ésta a su vez sobre el bachillerato). / Si persiste el empate, se dará prioridad al que haya obtenido más puntaje en la experiencia Categoría 1. / Por último, si persiste el empate, se realizará un sorteo entre aquellos oferentes que resultaron empatados en sus calificaciones y cumplieron con los requisitos exigidos en este pliego de condiciones" (resaltado el propio y muestra el aspecto objetado por la recurrente) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones - 28/06/2024, abrir archivo Otras Condiciones (Anexo de 20 kd).pdf). Asimismo, para el caso de valuación de bienes muebles se estatuye una cláusula similar: "AVALÚOS DE BIENES MUEBLES / La calificación para la categoría de servicio que corresponde a avalúos de bienes muebles tomará en cuenta los siguientes parámetros: / A. Experiencia específica en valuación de bienes muebles: 95 puntos / B. Actualización profesional específica en valuación de bienes muebles: 5 puntos / TOTAL 100 puntos / [...] / En caso de presentarse empate en la calificación, se procederá al desempate de la siguiente forma: / Se dará prioridad al oferente que presente la certificación PYME de empresa en valoración de bienes muebles. / Como segunda opción de desempate si no se determina con la primera, se dará prioridad al oferente con mayor grado académico en disciplinas relacionadas con Valuación (teniendo prioridad el doctorado sobre la maestría, ésta a su vez sobre la licenciatura, y ésta a su vez sobre el bachillerato). / Si persiste el empate, se dará prioridad al que haya obtenido más puntaje en la experiencia Categoría 1. / Por último, si persiste el empate, se realizará un sorteo entre aquellos oferentes que resultaron empatados en sus calificaciones y cumplieron con los requisitos exigidos en este pliego de condiciones." (resaltado el propio y muestra el aspecto objetado por la recurrente) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones - 28/06/2024, abrir archivo Otras Condiciones (Anexo de 20 kd).pdf). Igualmente, para el servicio de fiscalización de inversiones el pliego dispone: "PARA EL SERVICIO DE FISCALIZACIÓN DE INVERSIONES. / La calificación para el servicio de fiscalización de inversiones tomará en cuenta los siguientes parámetros: / A. Experiencia específica en fiscalización de inversiones: 95 puntos B. Cursos de actualización CFIA* 5 puntos TOTAL 100 puntos / [...] / En caso de presentarse empate en la calificación, se procederá al desempate de la siguiente forma: / Se dará prioridad al oferente que presente la certificación PYME en fiscalización de inversiones. / Como segunda opción de desempate si no se determina con la primera, se dará prioridad al oferente con mayor grado académico en disciplinas relacionadas con el campo de la construcción (teniendo prioridad el doctorado sobre la maestría, ésta a su vez sobre la licenciatura, y ésta a su vez sobre el bachillerato). / Si persiste el empate, se dará prioridad al que haya obtenido más puntaje en la experiencia Categoría 1. / Por último, si persiste el empate, se realizará un sorteo entre aquellos oferentes que resultaron empatados en sus calificaciones y cumplieron con los requisitos exigidos en este pliego de condiciones." (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones - 28/06/2024, abrir archivo Otras Condiciones (Anexo de 20 kd).pdf). Peticiona el objetante MELVIN YANAN TORUÑO BARRANTES que se modifique el criterio de desempate y se indique que para que sean válidos los grados académicos obtenidos en el extranjero, deben estar reconocidos y equiparados los grados por CONARE. La Administración se allana, manifestando que acepta la objeción, haciendo extensivo el reconocimiento de títulos académicos obtenidos en el extranjero para respaldar cualquier grado profesional (incluido el doctorado), a que los mismos estén homologados por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE), como requisito indispensable. Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986), así como los ordinales 88, 90 y 254 del Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808), debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del allanamiento parcial de la Administración, se declara **con lugar** el recurso de objeción en cuanto a este aspecto. Quedan bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones.

Recurso 800202400001114 - MELVIN YANAN TORUÑO BARRANTES

Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Argumento de las partes

Ver argumentos de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▾

Ver lo resuelto por la Contraloría General de la República en el formulario identificado como "Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR".

5.2 - Recurso 800202400001113 - DICON DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANONIMA

Ofertas en conjunto o en consorcio - Argumento de las partes

Ver argumentos de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

Ofertas en conjunto o en consorcio - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▾

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 8002024000001113 PLANTEADO POR DICON DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA. ÚNICO) Sobre la objeción interpuesta contra la cláusula de ofertas en consorcio. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** El pliego de condiciones publicado en fecha 28 de junio de 2024, visible en el archivo que fue identificado como "Otras Condiciones (Anexo de 20 kd).pdf (0.34 MB)", en cuanto al Sistema de Evaluación para valuación de bienes inmuebles, actualmente posee consolidadas las siguientes cláusulas: **"AVALÚOS DE BIENES INMUEBLES / La calificación para la categoría de servicio que corresponde a avalúos de bienes inmuebles tomará en cuenta los siguientes parámetros: / A. Experiencia específica en valuación de bienes inmuebles: 95 puntos / B. Actualización profesional específica en valuación de bienes inmuebles: 5 puntos / TOTAL 100 puntos / [...]"/** (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones - 28/06/2024, abrir archivo Otras Condiciones (Anexo de 20 kd).pdf). Asimismo, para el caso de valuación de bienes muebles se encuentra consolidada una cláusula similar: **"AVALÚOS DE BIENES MUEBLES / La calificación para la categoría de servicio que corresponde a avalúos de bienes muebles tomará en cuenta los siguientes parámetros: / A. Experiencia específica en valuación de bienes muebles: 95 puntos / B. Actualización profesional específica en valuación de bienes muebles: 5 puntos / TOTAL 100 puntos / [...]"/** (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones - 28/06/2024, abrir archivo Otras Condiciones (Anexo de 20 kd).pdf). Igualmente, para el servicio de fiscalización de inversiones el pliego dispone: **"PARA EL SERVICIO DE FISCALIZACIÓN DE INVERSIONES. / La calificación para el servicio de fiscalización de inversiones tomará en cuenta los siguientes parámetros: / A. Experiencia específica en fiscalización de inversiones: 95 puntos / B. Cursos de actualización CFIA* 5 puntos / TOTAL 100 puntos / [...]"/** (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones - 28/06/2024, abrir archivo Otras Condiciones (Anexo de 20 kd).pdf). Por su parte, el pliego de condiciones publicado en fecha 28 de junio de 2024, en el Anexo 3 Condiciones para los servicios profesionales de fiscalización de inversiones (Servicio A), dispuso en la modificación lo que sigue: **"3.1. Consideraciones para ofertas en consorcio / [...] / Para la evaluación de las ofertas presentadas por consorcios, tanto para la evaluación de la experiencia como de la actualización académica, se evaluará de manera individual a cada miembro del personal propuesto, a partir de la documentación propia presentada, se otorgarán la cantidad de puntos obtenidos conforme lo indicado y, finalmente, la calificación del consorcio se realizará como un promedio de la calificación de todos los miembros del personal propuesto."** (resaltado es propio y muestra lo objetado por la recurrente) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones - 28/06/2024, abrir archivo Anexo 3 CONDICIONES PARA LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE FISCALIZACIÓN DE INVERSIONES (Servicio A).doc.pdf). Asimismo, en el Anexo 4 Condiciones para los servicios profesionales de avalúos de bienes muebles e inmuebles (Servicios B, C y D), en la modificación se estableció de forma similar que: **"3.1. Consideraciones para ofertas en consorcio / [...] / Para la evaluación de las ofertas presentadas por consorcios, tanto para la evaluación de la experiencia como de la actualización académica, se evaluará de manera individual a cada miembro del personal propuesto, a partir de la documentación propia presentada, se otorgarán la cantidad de puntos obtenidos conforme lo indicado y, finalmente, la calificación del consorcio se realizará como un promedio de la calificación de todos los miembros del personal propuesto."** (resaltado es propio y muestra lo objetado por la recurrente) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones - 28/06/2024, abrir archivo Anexo 4 CONDICIONES PARA LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE AVALÚOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES (Servicios B C y D).doc.pdf). Reclama DICON DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A que conforme a la modificación introducida para permitir las ofertas en consorcio, en la cual se determinó que se realizará una evaluación individual a cada uno de los integrantes que lo conforman, la Administración vacía de contenido el propósito que da la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986) y particularmente el artículo 125 inciso d) Reglamento (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H) a las ofertas en consorcio y lesiona el principio de igualdad y libre concurrencia desarrollado en el artículo 8 inciso f) de la LGCP y en el ordinal 33 de la Constitución Política, por cuanto se establecen reglas diferenciadas, al indicarse que la experiencia debe promediarse entre todos los integrantes del consorcio. Alega que tampoco resulta aplicable este sistema de evaluación propuesto. Afirma que, el consorcio por su concepto, presupone que se trata de una única oferta en donde varios oferentes unen sus cualidades en aras de obtener una mejor calificación y que su oferta sea adjudicada; de forma tal que, en su criterio el propósito es establecer y admitir la sumatoria de elementos, entendida en el caso concreto, como la sumatoria de experiencia y títulos académicos según se requiera; para así fortalecer la plica. Cita como apoyo el precedente RC-184-2002 en el cual se define al consorcio como la figura legal mediante la cual se permite que los participantes combinen fortalezas técnicas, logísticas o financieras; por medio de un acuerdo consorcial. También cita la sentencia No. 000025-2010 del Tribunal Contencioso Administrativo y el precedente (R-DCP-SICOP-00855-2024). Con base en lo anterior afirma, que el Sistema de Evaluación establecido no resultaría aplicable, por cuanto la oferta en consorcio, al tratarse de una única oferta en donde varios oferentes unen sus cualidades en aras de obtener una mejor calificación y que su oferta sea adjudicada; no pueden ser evaluados individualmente. Para este punto la objetante no ofrece acervo probatorio. Por su parte, la Administración contestó negativamente y manifestó que posee potestad discrecional de exigir que todos los miembros del consorcio cumplan con la experiencia y demás requisitos de admisibilidad. Agrega que de conformidad con el artículo 12 del Decreto de Aranceles por servicios de peritaje y avalúos del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA) de Costa Rica (Decreto Ejecutivo No. 35298), la responsabilidad recae sobre el profesional que firma los informes; de manera que el BCR debe asegurarse que todos los miembros que conforman el consorcio cumplan con los requerimientos propios del ejercicio profesional. Explica que, caso contrario, el Banco estaría expuesto a la ejecución de los servicios por profesionales que no tengan la experiencia ni capacitación, arriesgándose con ello la valoración de bienes que serán respaldo de operaciones crediticias. Invoca el BCR que para el caso concreto, lo anterior estaría amparado en el artículo 125 inciso c) del RLGCP referido a las ofertas en conjunto. Así, dice la Administración que la oferta consorciada es una sola, y es la que se presenta como grupo por los integrantes del consorcio, por lo que considera pertinente evaluar al grupo, considerando las fortalezas individuales de sus miembros, promediando sus calificaciones individuales para obtener la nota del conjunto. Ahora bien, observa este órgano contralor que en el caso concreto y según las cláusulas arriba transcritas, el Sistema de Evaluación para cada uno de los servicios requeridos en la licitación, sean estos los avalúos de bienes inmuebles, los avalúos de bienes muebles y la fiscalización de inversiones; se encuentra determinada por un factor de 95% experiencia en el servicio particular, y además, 5% actualización profesional, para un total de 100%. Ahora bien, en la especie, de una revisión del pliego de condiciones se ha constatado que las cláusulas que regulan esos criterios de evaluación no fueron objeto de modificación en cuanto a dichos factores, salvo por la supresión del anterior tercer criterio de responsabilidad ambiental; este último el cual, en todo caso, no es objeto de disconformidad. Con base en lo expuesto, en lo que atañe a los criterios de experiencia y actualización profesional que conforman el Sistema de Evaluación, este órgano contralor estima que ha operado la preclusión en los términos del numeral 90 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986) y 250 de su Reglamento (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808). Por otro lado, en lo que resta por resolver, sea la alegada insuficiencia de las regulaciones del pliego referidas a la evaluación de las ofertas en consorcio, resulta menester apuntar que el caso en estudio, se trata de una licitación para servicios profesionales de ingenieros y arquitectos, de manera tal que, según el numeral 9 de la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (Ley No. 3663) sólo los miembros del Colegio podrán ejercer libremente la profesión o profesiones en que estén incorporados. De ello se concluye que, la experiencia y conocimiento adquirido por cada profesional es personalísimo y por ende, intransferible a terceros. Así, estima este órgano contralor que el recurso de objeción incoado adolece de una falta de fundamentación, siendo que la recurrente no prueba ni acredita que el Sistema de Evaluación consolidado para los servicios que licita el BCR resulte incompatible con las disposiciones para el concurso a través de la figura de consorcio, que fueron introducidas por la Administración con la modificación del pliego que ahora se impugna. Aunado a ello, no existe en el recurso fundamento ni prueba que demuestre que sea posible operar un consorcio para el tipo de servicios requeridos en la licitación, en el cual los miembros que lo conforman cumplan parcialmente con los requerimientos de experiencia y conocimiento que para cubrir las necesidades institucionales que solicita el BCR conforme al objeto licitatorio; sin que ello atente contra el interés público o la normativa aplicable para el ejercicio legal de la profesión. No obstante, en cuanto al promedio de las calificaciones del consorcio, ciertamente la Administración no definió cuál sería la metodología a aplicar para tal fin, por lo que no existe claridad de cómo serán evaluadas este tipo de ofertas a fin de garantizar la igualdad entre todos los concursantes. Bajo ese panorama, de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986), así como los cardinales 88, 90 y 254 del Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808), debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción **en cuanto al promedio como método para la evaluación y ponderación de las ofertas en consorcio.** Deberá la Administración establecer clara y expresamente cuál será la metodología a seguir para el establecimiento del promedio de evaluación de las ofertas que se reciban en consorcio. Quedan bajo responsabilidad de la

Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. **En lo restante, sea la solicitud de que se permita que los miembros del consorcio aporten parcialmente los requerimientos de experiencia y actualización profesional**, es criterio de esta División que conforme a lo expuesto y al tenor de lo que mandan los artículos 87, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como 245, 246 y 254 de su Reglamento (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H), existe una falta de fundamentación del recurso de objeción presentado en cuanto a ese punto y procede, **por tanto, el rechazo de plano. Finalmente**, en lo que atañe al **reclamo de los criterios de experiencia y actualización profesional que conforman el Sistema de Evaluación en cada uno de los servicios requeridos por el BCR**, se declara la preclusión en los términos del numeral 90 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986) y 250 de su Reglamento (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808).

5.3 - Recurso 8002024000001110 - ANA MARIA SOLANO VINDAS

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Ver argumentos de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 8002024000001110 PLANTEADO POR ANA MARIA SOLANO VINDAS. 1. Sobre la objeción interpuesta contra la cláusula 14. Acápites 14. Criterios generales de evaluación de las ofertas/ Servicio de Fiscalización de Inversiones y Avalúos de bienes de inmuebles / Criterios de Desempate / Segunda opción: Como segunda opción de desempate si no se determina con la primera, se dará prioridad al oferente con mayor grado académico en disciplinas relacionadas con Valuación (teniendo prioridad el doctorado sobre la maestría, ésta a su vez sobre la licenciatura, y ésta a su vez sobre el bachillerato).” Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División. Sobre el Doctorado en Valuación. Indica la objetante que como segundo criterio de desempate se da prioridad al doctorado sobre la maestría, licenciatura y bachillerato. Al respecto destaca que el grado de “doctorado en valuación”, no se imparte en ninguna universidad pública o privada reconocida de Costa Rica, tal como se evidencia en el sitio web (adjunta captura de pantalla de sitio web). Por otra parte menciona que, en el Instituto Costarricense de Valuación (ICOVAL), no se reconoce ningún tipo de doctorado en valuación, siendo el máximo grado el “Maestro Especialista” (adjunta captura de pantalla de sitio web). Asimismo menciona que el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica (CFIA), no tiene registro de ninguna especialidad con Doctorado en Valuación, tal como lo verifiqué mediante llamada telefónica. En vista de la anterior, solicita que para el segundo criterio de desempate se elimine la prioridad de doctorado en valuación, sobre las demás especialidades. Sin embargo menciona que en caso de mantenerse el reconocimiento del doctorado en valuación, considera que el oferente debe presentar el título obtenido en el extranjero, debidamente homologado por CONARE. Sobre lo planteado por la objetante se tiene que la Administración aceptó parcialmente la pretensión de la objetante, pues no eliminará el criterio, sino lo hará extensivo para el reconocimiento de títulos académicos obtenidos en el extranjero para respaldar cualquier grado profesional (incluido el doctorado), y que los mismos estén homologados por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE), como requisito indispensable. Así las cosas, de conformidad con el artículo 89 de la LGCP y 249 del RLGCP procede **declarar parcialmente con lugar** el recurso de objeción planteado en el presente extremo, para que la Administración proceda a modificar el pliego de condiciones según se indicó y dar la debida publicidad.**

Recurso 8002024000001110 - ANA MARIA SOLANO VINDAS

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Ver argumentos de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Ver lo resuelto por la Contraloría General de la República en el formulario identificado como “Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR”.

Recurso 8002024000001110 - ANA MARIA SOLANO VINDAS

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Ver argumentos de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Ver lo resuelto por la Contraloría General de la República en el formulario identificado como “Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR”.

5.4 - Recurso 8002024000001106 - ARTURO JOSE WO CHING WONG

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Ver argumentos de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) ▼

IV.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 800202400001106 PLANTEADO POR ARTURO JOSÉ WO CHING WONG. 1. Sobre la objeción interpuesta contra la cláusula del Sistema de Evaluación / Servicio de Fiscalización de Inversiones y Avalúos de Bienes Inmuebles / Actualización profesional específica en valuación de bienes inmuebles puntaje máximo 5%. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** Considera la objetante que no hay proporcionalidad en este rubro, ya que por ejemplo un recién graduado de la maestría con ningún curso de actualización o capacitación adicional en valuación, obtendría el mismo puntaje en la calificación que un profesional graduado en la maestría hace más de 10 años. Lo anterior por cuanto se están equiparando los cursos de maestría con los cursos de actualización. Considera que hay un error conceptual, pues los cursos de la maestría son cursos teóricos, mientras que los de actualización impartidos por el CFIA, ICOVAL, UPAV son cursos prácticos que se adaptan conforme van cambiando las normativas, requisitos, conceptos, etc. y que no está justificado por qué sólo de los últimos diez años. Por otro lado, menciona que ese profesional recién graduado de la maestría sin capacitación adicional o actualización tendría las mismas opciones para el desempate, por lo que se está considerando dos veces la maestría. Además, menciona que el pliego no es claro en determinar cuáles son los cursos específicos en materia de valuación de dicho programa que serán los que se consideren, pues en la maestría se dan cursos de estadísticas y de finanzas, que son cursos de uso, pero no son específicos de valuación. Al respecto la Administración aclaró que la calificación de cursos de actualización que serán reconocidos, serán específicamente en valuación, por lo que aquellos cursos de la maestría que no están orientados a esa temática, no estarían siendo contemplados. Finalmente, indica que el argumento expuesto se encuentra precluido, al no haber sido modificado este aspecto del sistema de evaluación en esta oportunidad. Para resolver lo planteado, es necesario señalar que el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) dispone lo siguiente: *“La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. / Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad. (...)”* Aplicando lo señalado al caso bajo estudio, conviene destacar que únicamente las modificaciones al pliego de condiciones, activan la oportunidad procesal para ser impugnadas, caso contrario de aquellas cláusulas cartelerías cuyo contenido se mantuvo invariable, con lo cual se encuentran consolidadas, al no haber sido impugnadas al conocerse el texto original del pliego de condiciones. Sobre la preclusión procesal aquí referida, se puede considerar lo señalado en la resolución R-DCA-015-2015, reiterada -entre otras resoluciones-, en la R-DCA-00033-2022, de la cual se destaca lo siguiente: *“(...) esta debe ser entendida como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal, de tal manera que aquellos aspectos que no se hayan alegado en contra de la versión inicial de cartel, no pueden ser objeto de recurso de objeción en momento ulterior, justamente por configurarse la preclusión expuesta. (...)”* A la luz de lo expuesto, se debe indicar que la cláusula objetada no fue objeto de modificación en esta oportunidad, es decir se ha consolidado y por lo tanto ha precluido la oportunidad de ser recurrida nuevamente y procede el **rechazo de plano** del argumento planteado. No obstante lo anterior, es importante mencionar que el objetante considera desproporcionado otorgar el mismo puntaje a cursos de actualización, como a cursos de la Maestría en Valuación por cuanto a su criterio una maestría conlleva haber llevado cursos teóricos para obtener el grado académico y los cursos de actualización son prácticos que pueden ir cambiando conforme la normativa vigente, impartidos ya sea por el CFIA, ICOVAL, UPAV, u otros, por lo tanto considera que se está equiparando la maestría con cursos en valuación. En este punto, conviene destacar que este criterio de evaluación fue objetado cuando se publicó el pliego de condiciones, por el señor Melvin Yanan Toruño Barrantes, que en igual sentido argumentaba desproporcionalidad en el reconocimiento de los cursos de la Maestría en Valuación y otros cursos de actualización, recurso que fue rechazado de plano por falta de fundamentación, ya que no se demostró de frente a la necesidad que persigue la Administración en este concurso, que es la contratación de un determinado servicio, cómo el contar con un determinado grado académico, tiene alguna implicación a la hora de realizar las labores del objeto contractual y por lo tanto esta Contraloría General no visualizó que se estuviera lesionando el derecho a recibir puntuación en el caso de profesionales con el grado de máster, criterio que aplica al presente caso. Para referencia del objetante, esta Contraloría General puntualmente indicó: *“Aplicando lo anterior al caso concreto se observa que la objetante enfoca la relevancia de diferenciar en el rubro de evaluación “Actualización profesional”, la maestría de aquellos cursos que por el contrario no requieren esfuerzo académico, porque a su criterio refleja una ventaja. No obstante, el recurso es ayuno en demostrar que desde el punto de la necesidad institucional en concreto perseguida en este caso, un grado de maestría de los profesionales refleja alguna diferencia en cuanto a las labores a realizar. Aunado a lo anterior, se debe considerar que la determinación del sistema de evaluación, es un aspecto que recae dentro del marco de discrecionalidad de la Administración, toda vez que es ella la que fija los factores que desea evaluar, por considerar que éstos le darán un valor agregado a la selección de la oferta más ventajosa. Téngase presente que la entidad licitante es quien más conoce sus necesidades y cómo éstas deben ser satisfechas, de allí que en el sistema de calificación establecerá aquellas condiciones que considere le den una ventaja o valor agregado a la contratación. Considerando lo anterior, ha sido criterio de esta Contraloría General, que el pliego de condiciones puede ser objeto de impugnación en el tanto, se demuestre que los aspectos que se ponderan no resultan trascendentales en relación con el objeto que se licita, proporcionados, o bien que no existe metodología para su aplicación, y en este sentido le corresponde al recurrente demostrar que no cumple alguno de los supuestos mencionados, para que el sistema de evaluación deba ser ajustado, conforme a los criterios mencionados, lo cual no ha sido demostrado en el presente caso, por cuanto simplemente se restringe a señalar que resulta desproporcionado que se reconozca de manera igualitaria una maestría que un curso de capacitación. En ese orden de ideas, no se visualiza que se esté lesionando su derecho a recibir puntuación en el caso de que el recurrente ostente el grado de máster. Finalmente, la Administración sí realiza una diferenciación, al establecer la maestría como un aspecto para el desempate de las ofertas, lo cual en su caso, podría representar una ventaja competitiva y motivando las razones en virtud de las cuales por el alcance del objeto contractual no le resulta de interés puntuar un mayor grado académico. En razón de lo expuesto se rechaza de plano el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo.”* (R-DCP-SICOP-00855-2024 de las 10:13 horas del 17 de junio de 2024). **Como segundo aspecto** menciona el objetante que un Máster en Valuación tendría las mismas opciones para el desempate, por lo que se está considerando dos veces la maestría. Cabe indicar que dicho argumento también se encuentra precluido, ya que como anteriormente se indicó el sistema de evaluación referido al rubro de actualización del profesional, no fue objeto de modificación en esta oportunidad, por lo que procede el **rechazo de plano** del argumento planteado en este extremo. Ahora bien, en cuanto al **segundo criterio de desempate**, la Administración introdujo una modificación a efectos de establecer un orden de prelación para reconocer el grado académico, aspecto que no es objetado en esta oportunidad por el recurrente, sino que se refiere a que la maestría, (aspecto que ya estaba consolidado en el pliego de condiciones), que se estaría evaluando doble, argumento que en igual sentido se encuentra precluido y por lo tanto debe ser **rechazado de plano**. No obstante esta Contraloría considera importante, realizar la siguiente precisión. Se tiene que **el sistema de evaluación** de las ofertas que resulten elegibles, pondera aspectos que le darán al objeto contractual un valor agregado para la selección de la oferta más ventajosa. De forma tal que en sí mismos, no resultan parámetros que limiten la participación de los oferentes, ya que el hecho de no cumplir algún factor de evaluación no implica la exclusión de la oferta, sino que el resultado es la no asignación de puntaje alguno. A diferencia de los **criterios de desempate**, algunos de ellos establecidos en la normativa como el criterio Pyme, son definidos para finalmente seleccionar un adjudicatario entre aquellos potenciales oferentes que una vez aplicado el sistema de evaluación resultaron en condición de empate. De este modo, si el sistema de evaluación pondera aspectos relacionados con la actualización profesional reconociendo cursos de valuación o cursos de la Maestría en Valuación, esta Contraloría General no observa ninguna contradicción con el segundo criterio de desempate referido a seleccionar la oferta en empate, de acuerdo al grado académico que el profesional ostente y logre acreditar conforme el pliego de condiciones lo establezca. **Cómo último aspecto**, el objetante menciona que el pliego no es claro en determinar cuáles son los cursos específicos en materia de valuación de dicho programa que serán considerados. De lo expuesto, se observa que lo planteado es una aclaración que debió ser planteada ante la Administración licitante, ello de conformidad con el artículo 93 del RLGCP, que señala que las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración licitante, por lo tanto procede el **rechazo de plano** del recurso en este extremo. En este sentido, téngase por aclarado el punto, pues la Administración señaló que los cursos que se reconocerán son aquellos con temática específicamente en valuación. **Consideración de oficio.** No obstante, el argumento del recurso se rechaza de plano por tratarse de una aclaración, esta Contraloría General considera que debe modificarse el factor de evaluación tanto para el servicio de valuación de bienes muebles como inmuebles, señalando expresamente que los cursos del programa de Maestría en Valuación que serán reconocidos son aquellos estrictamente relacionados

con la valuación, según así lo indicó la Administración en esta oportunidad. Esto en armonía a la consideración de oficio efectuada para el recurso de la empresa CONSULTECNICOS LMMS S.A respecto a que debía la Administración especificar cuáles especialidades, ya sea maestrías, doctorados etc., son las que se considerarán válidas. **Procédase con la modificación al pliego de condiciones y dar la debida publicidad.**

Recurso 8002024000001106 - ARTURO JOSE WO CHING WONG

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Ver argumentos de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) 


Ver lo resuelto por la Contraloría General de la República en el formulario identificado como "*Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR*".

5.5 - Recurso 8002024000001098 - ESTEBAN FERNANDO NUÑEZ SUAREZ

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Ver argumentos de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

V.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 800202400001098 PLANTEADO POR ESTEBAN FERNANDO NUÑEZ SUAREZ. 1. Sobre la objeción interpuesta contra la cláusula 14 Criterios generales de evaluación de ofertas / Servicio de Fiscalización de Inversiones. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. Menciona el objetante que había recurrido el sistema de calificación del servicio de fiscalización de inversiones, en lo referente al rubro B. Cursos de Actualización CFIA, donde en esencia el profesional sería calificado asignándole un punto por cada uno de los cinco Módulos completados ahí mencionados, que son los 5 módulos que el *“Reglamento Especial para el Registro y Regulación de los Inspectores de Inversión y Calidad en Obras del Sistema Financiero Nacional de la Vivienda”* estableció que debían cursar los profesionales interesados para inscribirse como fiscalizadores de inversión ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos a partir del 01 de julio de 2022, fecha en la que entró en vigencia dicho Reglamento. Destaca que su persona mucho antes que entrara en vigencia el mencionado reglamento, ya se encontraba y se encuentra inscrito, registrado y autorizado por dicho colegio profesional como Fiscalizador de Inversiones, para lo cual debió cursar 7 cursos, razón por la cual había solicitado que se reconocieran estos 7 cursos y no 5, posición que no fue compartida por la Contraloría General, según la resolución R-DCP-SICOP-00855-2024. Destaca que este órgano contralor le indicó de manera oficiosa a la Administración analizar si la condición de estar inscrito como Fiscalizador de Inversiones, es un requisito obligatorio (admisibilidad) para realizar el servicio solicitado, o bien es un elemento que agrega valor al objeto y por lo tanto corresponde a evaluación y que en caso de que se determine que corresponde a un requisito obligatorio para la prestación del servicio, deberá modificarse el pliego de condiciones de conformidad. A partir de lo anterior, reitera que el numeral “32. Adicional a los requisitos indicados”, del Anexo 3, establece: *“(…) los profesionales que oferten para el servicio Fiscalización de Inversiones, deben presentar la autorización que los acredita para desempeñarse como fiscalizadores de inversión de acuerdo con la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda.”*, por lo tanto es evidente que es requisito de admisibilidad que no debe ser evaluado. Al respecto, considera que la Administración desatendió la clara indicación de la Contraloría General, al mantener en las modificaciones del pliego de condiciones, la misma redacción original del rubro “Cursos de Actualización CFIA”. De este modo solicita, que se elimine del sistema de calificación el rubro señalado, al ser un requisito obligatorio. Aporta criterio suscrito por el Ing. Freddy Bolaños Céspedes, Director de la Dirección de Ejercicio Profesional del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA), referido a la obligación de estar inscritos como fiscal de inversiones. Al respecto, la Administración señaló que el objetante no lleva razón al indicar que el estar inscrito en el registro de Fiscalizadores del Inversiones del CFIA sea un requisito de admisibilidad, porque el Banco lo que busca con ese criterio de que se encuentren inscritos, es brindar un valor agregado a la entidad para poder eventualmente atender fiscalizaciones de casos de interés social. En el oficio BCR-IV-JDMA-012-2024, que forma parte del pliego de condiciones, se indica lo siguiente por parte del Banco: *“Respecto a la evaluación del servicio de fiscalización de inversiones para considerar los cursos CFIA para acreditarse como fiscalizadores de inversiones, se mantiene el sistema de evaluación propuesto inicialmente. El estar inscrito como fiscalizador de inversiones es requerido específicamente para la atención de los casos de interés social, sin embargo, el Banco brinda este servicio también para casos convencionales para los que dicha acreditación no es necesaria. Por lo anterior, la condición de estar inscrito como Fiscalizador de Inversiones, no ha sido definida como un requisito obligatorio (admisibilidad) para realizar el servicio solicitado, sino más bien como un elemento que agrega valor al objeto y por lo tanto ha sido considerado en la evaluación.”* Además, la Contraloría General mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00855-2024, rechazó de plano el planteamiento que en esta ocasión vuelve a presentar el objetante, por lo que solicitamos sea declarado nuevamente sin lugar el recurso de objeción interpuesto. Como punto de partida, sobre el tema planteado por la objetante, esta Contraloría General le ordenó a la Administración lo siguiente: *“Consideración de oficio: (...) / deberá la Administración analizar si en el caso, la condición de estar inscrito como Fiscalizador de Inversiones, es un requisito obligatorio (admisibilidad) para realizar el servicio solicitado, o bien es un elemento que agrega valor al objeto y por lo tanto corresponde a evaluación. En caso de que se determine que corresponde a un requisito obligatorio para la prestación del servicio, deberá modificarse el pliego de condiciones de conformidad.”* (R-DCP-SICOP-0855-2024 de las 10:13 horas del 17 de junio de 2024). Sobre lo anterior, en esta oportunidad la Administración ha determinado no modificar el sistema de evaluación y mantener los cursos de actualización profesional, como un valor agregado al objeto. Ahora bien, el objetante sigue insistiendo en que para el Servicio de Fiscalización de Inversiones, es un requisito obligatorio que el profesional esté inscrito ante el CFIA en el registro de Fiscalizadores de Inversiones y por lo tanto no puede ser puntuado en el sistema de evaluación los cursos de actualización para permanecer o inscribirse en dicho registro, para lo cual aportó un criterio del CFIA, que no fue abordado por la Administración. Sobre lo planteado, esta Contraloría General observa falta de claridad en el pliego de condiciones y en la respuesta brindada por la Administración, pues da a entender que en el servicio de fiscalización de inversiones, puede darse tanto con relación a inversiones convencionales como en casos de bien social, diferenciación de servicios que no se desprende con claridad del cartel. Cabe destacar que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: *“Anexo 3 Condiciones Generales para los Servicios profesionales de Fiscalización de Inversiones (Servicio A) / II.e. Requisitos que deben presentar todos los oferentes / (...) / 31. Adicional a los requisitos indicados, los profesionales que oferten para el servicio Fiscalización de Inversiones, deben presentar la autorización que los acredita para desempeñarse como fiscalizadores de inversión de acuerdo con la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda.”* De ahí que se puede considerar que es un requisito obligatorio para todos los oferentes ser fiscalizadores de inversión, sin embargo la Administración en la respuesta brindada indicó que no es requisito obligatorio, pero sí para aquellos eventuales casos de interés social, por lo que pareciera que este tipo de servicio sí es parte del objeto que se licita. Por otro lado el sistema de evaluación objetado para el caso de los Servicios de Fiscalización de Inversiones, en lo referido a la actualización profesional, reconocerá puntos a 5 cursos específicos que deben llevar los profesionales para poder estar inscritos o bien mantener dicha condición, en el registro de Fiscalizadores de Inversiones que lleva el CFIA. De ahí que la Contraloría General le señaló a la Administración verificar que no se estuvieran ponderando aspectos obligatorios, lo cual en este momento sigue sin ser claro, por cuanto como ya se vió, pareciera obligatorio para los profesionales estar inscritos en el mencionado registro para atender casos de interés social, entonces queda la duda sobre cuál es el alcance del objeto y como se regula en el pliego de condiciones. Así, las cosas se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción planteado en el presente extremo para que la Administración revise de manera integral el pliego de condiciones y defina con toda claridad el alcance del objeto contractual y los servicios que requiere contratar específicamente para la Fiscalización de Inversiones y cuáles son aquellos requisitos de orden obligatorio en ambos casos (inversiones convencionales y casos de interés social), que debe poseer el profesional que se vaya a contratar para la debida ejecución del contrato. En este mismo sentido, deberá valorar si la ponderación de los cursos del CFIA en este caso, es un elemento que agrega valor al objeto, para lo cual se reitera que no se podría ponderar requisitos obligatorios. A los efectos, deberá considerar todas aquellas modificaciones al pliego de condiciones que resulten necesarias para claridad de los potenciales oferentes, contemplando lo señalado por esta Contraloría General.

Recurso 800202400001098 - ESTEBAN FERNANDO NUÑEZ SUAREZ

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Ver argumentos de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Ver lo resuelto por la Contraloría General de la República en el formulario identificado como *“Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR”*.

Recurso 800202400001098 - ESTEBAN FERNANDO NUÑEZ SUAREZ

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Ver argumentos de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Ver lo resuelto por la Contraloría General de la República en el formulario identificado como "*Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR*".

Recurso 8002024000001098 - ESTEBAN FERNANDO NUÑEZ SUAREZ

Principios de contratación - Argumento de las partes

Ver argumentos de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Ver lo resuelto por la Contraloría General de la República en el formulario identificado como "*Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR*".

5.6 - Recurso 8002024000001076 - SILVIO ROBERTO MENA CANTON

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Ver argumentos de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

VI.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 8002024000001076 PLANTEADO POR SILVIO ROBERTO MENA CANTÓN. ÚNICO) Sobre la objeción interpuesta contra las cláusulas de desempate en el Sistema de Evaluación para profesionales en avalúos de bienes muebles e inmuebles, y el servicio de fiscalización de inversiones. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** El pliego de condiciones publicado en fecha 28 de junio de 2024, visible en el archivo que fue identificado como "Otras Condiciones (Anexo de 20 kd).pdf (0.34 MB)", en cuanto al Sistema de Evaluación y desempate para valuación de bienes inmuebles, dispone lo que sigue: **"AVALÚOS DE BIENES INMUEBLES / La calificación para la categoría de servicio que corresponde a avalúos de bienes inmuebles tomará en cuenta los siguientes parámetros: / A. Experiencia específica en valuación de bienes inmuebles: 95 puntos / B. Actualización profesional específica en valuación de bienes inmuebles: 5 puntos / TOTAL 100 puntos / [...] / En caso de presentarse empate en la calificación, se procederá al desempate de la siguiente forma: / Se dará prioridad al oferente que presente la certificación PYME de empresa en valoración de bienes inmuebles. / Como segunda opción de desempate si no se determina con la primera, se dará prioridad al oferente con mayor grado académico en disciplinas relacionadas con Valuación (teniendo prioridad el doctorado sobre la maestría, ésta a su vez sobre la licenciatura, y ésta a su vez sobre el bachillerato). / Si persiste el empate, se dará prioridad al que haya obtenido más puntaje en la experiencia Categoría 1. / Por último, si persiste el empate, se realizará un sorteo entre aquellos oferentes que resultaron empatados en sus calificaciones y cumplieron con los requisitos exigidos en este pliego de condiciones"** (resaltado el propio y muestra el aspecto objetado por la recurrente) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones - 28/06/2024, abrir archivo Otras Condiciones (Anexo de 20 kd).pdf). Asimismo, para el caso de valuación de bienes muebles se estatuye una cláusula similar: **"AVALÚOS DE BIENES MUEBLES / La calificación para la categoría de servicio que corresponde a avalúos de bienes muebles tomará en cuenta los siguientes parámetros: / A. Experiencia específica en valuación de bienes muebles: 95 puntos / B. Actualización profesional específica en valuación de bienes muebles: 5 puntos / TOTAL 100 puntos / [...] / En caso de presentarse empate en la calificación, se procederá al desempate de la siguiente forma: / Se dará prioridad al oferente que presente la certificación PYME de empresa en valoración de bienes muebles. / Como segunda opción de desempate si no se determina con la primera, se dará prioridad al oferente con mayor grado académico en disciplinas relacionadas con Valuación (teniendo prioridad el doctorado sobre la maestría, ésta a su vez sobre la licenciatura, y ésta a su vez sobre el bachillerato). / Si persiste el empate, se dará prioridad al que haya obtenido más puntaje en la experiencia Categoría 1. / Por último, si persiste el empate, se realizará un sorteo entre aquellos oferentes que resultaron empatados en sus calificaciones y cumplieron con los requisitos exigidos en este pliego de condiciones."** (resaltado el propio y muestra el aspecto objetado por la recurrente) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones - 28/06/2024, abrir archivo Otras Condiciones (Anexo de 20 kd).pdf). Igualmente, para el servicio de fiscalización de inversiones el pliego dispone: **"PARA EL SERVICIO DE FISCALIZACIÓN DE INVERSIONES. / La calificación para el servicio de fiscalización de inversiones tomará en cuenta los siguientes parámetros: / A. Experiencia específica en fiscalización de inversiones: 95 puntos B. Cursos de actualización CFIA* 5 puntos TOTAL 100 puntos / [...] / En caso de presentarse empate en la calificación, se procederá al desempate de la siguiente forma: / Se dará prioridad al oferente que presente la certificación PYME en fiscalización de inversiones. / Como segunda opción de desempate si no se determina con la primera, se dará prioridad al oferente con mayor grado académico en disciplinas relacionadas con el campo de la construcción (teniendo prioridad el doctorado sobre la maestría, ésta a su vez sobre la licenciatura, y ésta a su vez sobre el bachillerato). / Si persiste el empate, se dará prioridad al que haya obtenido más puntaje en la experiencia Categoría 1. / Por último, si persiste el empate, se realizará un sorteo entre aquellos oferentes que resultaron empatados en sus calificaciones y cumplieron con los requisitos exigidos en este pliego de condiciones."** (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones - 28/06/2024, abrir archivo Otras Condiciones (Anexo de 20 kd).pdf). Objeta SILVIO ROBERTO MENA CANTÓN el segundo criterio de desempate del pliego de condiciones para fiscalización de inversiones, avalúos de bienes muebles e inmuebles e inspecciones, que existe un criterio vigente del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica que se refiere a que la especialidad profesional que otorga el Colegio en mención, sería la única referencia que se debería de tomar en consideración para un eventual desempate. Asevera que en el criterio No. DFP-220-2024 fechado 20 de marzo del año 2024, el cual aporta como prueba, se dice que no existe diferencia entre los grados académicos de maestría y doctorado en relación con la especialidad a lo interno del régimen del Colegio, pues lo único reconocido es la especialización profesional regida por los artículos 20, 21 y 23 del Reglamento Interior General Colegio Federado Ingenieros y Arquitectos; por lo que estima que ello violenta la igualdad de participación en el concurso. Solicita que se suprima el segundo criterio de desempate estipulado por la Administración, para que en su lugar se considere únicamente la Especialidad Profesional en Costos y Valoraciones de Bienes Inmuebles que otorga el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica (CFIA), en caso de desempate. Sobre el particular, señala el Banco de Costa Rica que en el caso concreto ha operado la preclusión, por cuanto las objeciones previamente planteadas se referían sólo a la consideración del doctorado por encima del grado de maestría, para efectos de desempate. Por lo tanto, solicita la Administración que el recurso de objeción sea rechazado. Ahora bien, observa este órgano contralor que en cuanto al criterio de desempate, la Administración introdujo una modificación al pliego de condiciones a efectos de establecer un orden de prelación para reconocer el grado académico; por lo que es claro que desde el origen de la publicación del pliego de condiciones, el criterio de desempate por grado académico ya se encontraba establecido. En ese sentido, la objetante peticiona que se suprima el segundo criterio de desempate estipulado por la Administración, para que en su lugar se considere únicamente la especialidad profesional que otorga el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica (CFIA); argumento que en efecto y de conformidad con lo antes expuesto, se encuentra precluido, según el numeral 90 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP. Ley No. 9986) y 250 de su Reglamento (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808). **Por tanto, se rechaza de plano** el recurso de objeción en cuanto a este aspecto. **Consideración de oficio.** No obstante, que el argumento del recurso se rechaza de plano, esta Contraloría General estima que debe modificarse el factor de evaluación de conformidad con lo que fue señalado en la consideración de oficio efectuada para el recurso de la empresa CONSULTECNICOS LMMS S.A respecto a que debía la Administración especificar cuáles especialidades, ya sea maestrías, doctorados etc., son las que se considerarán válidas. **Procédase con la modificación al pliego de condiciones y dar la debida publicidad.**

5.7 - Recurso 8002024000001068 - CONSULTECNICOS LMMS SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Ver argumentos de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) 

VII.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 8002024000001068 PLANTEADO POR CONSULTECNICOS LMMS SOCIEDAD ANÓNIMA. ÚNICO) Sobre la objeción interpuesta contra la cláusula de desempate en el Sistema de Evaluación para profesionales en avalúos de bienes muebles e inmuebles. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** El pliego de condiciones publicado en fecha 28 de junio de 2024, visible en el archivo que fue identificado como "Otras Condiciones (Anexo de 20 kd).pdf (0.34 MB)", en cuanto al Sistema de Evaluación y desempate para valuación de bienes inmuebles, dispone lo que sigue: **"AVALÚOS DE BIENES INMUEBLES / La calificación para la categoría de servicio que corresponde a avalúos de bienes inmuebles tomará en cuenta los siguientes parámetros: / A. Experiencia específica en valuación de bienes inmuebles: 95 puntos / B. Actualización profesional específica en valuación de bienes inmuebles: 5 puntos / TOTAL 100 puntos / [...] / B. Actualización profesional específica en valuación de bienes inmuebles, para un puntaje máximo de 5 puntos, para un total de 5%. / Se otorgará 0,25 puntos por cada 8 horas acumuladas de asistencia o participación en eventos de capacitación en el campo específico de la valuación de bienes inmuebles durante los últimos 10 años, hasta un máximo de 5 puntos para un total de 5%. A cursos con duración menor a 8 horas NO se le asignará puntaje. / Para la calificación de este parámetro se tomarán en cuenta únicamente los eventos organizados o auspiciados por las siguientes entidades: / a. Los colegios miembros del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica (CFIA), el Instituto Costarricense de Valuación (ICOVAL), o el mismo CFIA. / b. El Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica. / c. Las Universidades Estatales y las Universidades Privadas reconocidas por el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP). / d. Los Bancos Comerciales del Estado, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal y los Bancos Privados sujetos a la fiscalización de la Superintendencia General de Entidades Financieras. / e. La Cámara Costarricense de la Construcción. / f. Otras instituciones del estado y entidades internacionales reconocidas relacionadas con el campo de la valuación. / Para demostrar su asistencia o participación todo profesional debe aportar el documento que así lo demuestre. En todos los casos, se cuantificará solo el tiempo de los eventos en que el oferente compruebe la duración en horas de su asistencia o participación. / Por la aprobación de cursos específicos en materia de valuación de bienes inmuebles, del programa de maestría en valuación recibidos durante los últimos 10 años se otorgará igualmente 0,25 puntos por cada curso, hasta un máximo de 5 puntos para un total de 5%. Para demostrar lo anterior el profesional debe aportar una constancia emitida por la universidad, con no más de dos meses de emitida a la fecha de apertura de las ofertas. / Se otorgarán 0,5 puntos por asistencia y participación en los últimos 10 años en Congresos Internacionales de Valuación de la Unión Panamericana de Asociaciones de Valuación (UPAV) o Congresos de Valuación organizados directamente por alguna de las organizaciones afiliadas a la UPAV, hasta un máximo de 5 puntos para un total de 5%. Para demostrar su asistencia o participación todo profesional debe aportar el respectivo certificado otorgado por la UPAV o del organismo afiliado a la UPAV. / En la calificación de este aspecto de capacitación específica en valuación, en ningún caso se otorgará un puntaje total acumulado mayor a 5 puntos, para un máximo de 5%. / En caso de presentarse empate en la calificación, se procederá al desempate de la siguiente forma: / Se dará prioridad al oferente que presente la certificación PYME de empresa en valoración de bienes inmuebles. / Como segunda opción de desempate si no se determina con la primera, se dará prioridad al oferente con mayor grado académico en disciplinas relacionadas con Valuación (teniendo prioridad el doctorado sobre la maestría, ésta a su vez sobre la licenciatura, y ésta a su vez sobre el bachillerato). / Si persiste el empate, se dará prioridad al que haya obtenido más puntaje en la experiencia Categoría 1. / Por último, si persiste el empate, se realizará un sorteo entre aquellos oferentes que resultaron empatados en sus calificaciones y cumplieron con los requisitos exigidos en este pliego de condiciones" (resaltado el propio y muestra el aspecto objetado por la recurrente) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones - 28/06/2024, abrir archivo Otras Condiciones (Anexo de 20 kd).pdf). Asimismo, para el caso de valuación de bienes muebles se estatuye una cláusula similar, tal y como de seguido, en lo conducente, se transcribe: **"AVALÚOS DE BIENES MUEBLES / La calificación para la categoría de servicio que corresponde a avalúos de bienes muebles tomará en cuenta los siguientes parámetros: / A. Experiencia específica en valuación de bienes muebles: 95 puntos / B. Actualización profesional específica en valuación de bienes muebles: 5 puntos / TOTAL 100 puntos / [...] / B. Actualización profesional específica en valuación de bienes muebles, para un puntaje máximo de 5 puntos, para un total de 5%. / Se otorgará 0,25 puntos por cada 8 horas acumuladas de asistencia o participación en eventos de capacitación en el campo específico de la valuación de bienes muebles durante los últimos 10 años, hasta un máximo de 5 puntos para un total de 5%. A cursos con duración menor a 8 horas NO se le asignará puntaje. / Para la calificación de este parámetro se tomarán en cuenta únicamente los eventos organizados o auspiciados por las siguientes entidades: / g. Los colegios miembros del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica (CFIA), el Instituto Costarricense de Valuación (ICOVAL), o el mismo CFIA. / h. El Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica. / i. Las Universidades Estatales y las Universidades Privadas reconocidas por el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP). / j. Los Bancos Comerciales del Estado, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal y los Bancos Privados sujetos a la fiscalización de la Superintendencia General de Entidades Financieras. / k. La Cámara Costarricense de la Construcción. / l. Otras instituciones del estado y entidades internacionales reconocidas relacionadas con el campo de la valuación. / Para demostrar su asistencia o participación todo profesional debe aportar el documento que así lo demuestre. En todos los casos, se cuantificará solo el tiempo de los eventos en que el oferente compruebe la duración en horas de su asistencia o participación. / Por la aprobación de cursos específicos en materia de valuación de bienes muebles, del programa de maestría en valuación recibidos durante los últimos 10 años se otorgará igualmente 0,25 puntos por cada curso, hasta un máximo de 5 puntos para un total de 5%. Para demostrar lo anterior el profesional debe aportar una constancia emitida por la universidad, con no más de dos meses de emitida a la fecha de apertura de las ofertas. / Se otorgarán 0,5 puntos por asistencia y participación en los últimos 10 años en Congresos Internacionales de Valuación de la Unión Panamericana de Asociaciones de Valuación (UPAV) o Congresos de Valuación organizados directamente por alguna de las organizaciones afiliadas a la UPAV, hasta un máximo de 5 puntos para un total de 5%. Para demostrar su asistencia o participación todo profesional debe aportar el respectivo certificado otorgado por la UPAV o del organismo afiliado a la UPAV. / En la calificación de este aspecto de capacitación específica en valuación, en ningún caso se otorgará un puntaje total acumulado mayor a 5 puntos, para un máximo de 5%. / En caso de presentarse empate en la calificación, se procederá al desempate de la siguiente forma: / Se dará prioridad al oferente que presente la certificación PYME de empresa en valoración de bienes muebles. / Como segunda opción de desempate si no se determina con la primera, se dará prioridad al oferente con mayor grado académico en disciplinas relacionadas con Valuación (teniendo prioridad el doctorado sobre la maestría, ésta a su vez sobre la licenciatura, y ésta a su vez sobre el bachillerato). / Si persiste el empate, se dará prioridad al que haya obtenido más puntaje en la experiencia Categoría 1. / Por último, si persiste el empate, se realizará un sorteo entre aquellos oferentes que resultaron empatados en sus calificaciones y cumplieron con los requisitos exigidos en este pliego de condiciones." (resaltado el propio y muestra el aspecto objetado por la recurrente) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones - 28/06/2024, abrir archivo Otras Condiciones (Anexo de 20 kd).pdf). Reclama la objetante CONSULTECNICOS LMMS S.A que las cláusulas de cita contienen una duplicidad de criterios, pues desde su punto de vista el elemento de desempate referido al grado académico resulta igualmente correspondiente con el criterio de evaluación sobre actualización profesional específica en valuación de bienes muebles e inmuebles; lo cual considera que implica una valoración redundante y desproporcionada del mismo aspecto. Así las cosas, peticiona que se elimine el criterio de desempate de mayor grado académico con relación a la maestría en valuación de bienes muebles e inmuebles para hacer una competencia más justa entre los que han acumulado muchas horas de capacitación en entidades como el CFIA y que no poseen la maestría. Cabe apuntar que, para este punto debatido, la recurrente no ofrece acervo probatorio. Sobre el particular, señala el Banco de Costa Rica que en el caso concreto ha operado la preclusión, por cuanto las objeciones previamente planteadas se referían sólo a la consideración del doctorado por encima del grado de maestría, para efectos de desempate. Agrega que, en todo caso no existe una duplicidad de la evaluación, debido a que lo que se pretende con el segundo criterio de desempate es reconocer a aquellos profesionales que además de cursos de actualización entre ellos los de maestría, también hayan concluido un plan de estudios para tener un mayor grado académico en el área a contratar. Por lo tanto, solicita la Administración que el recurso de objeción sea rechazado. Ahora bien, observa este órgano contralor que en cuanto al criterio de desempate, la Administración introdujo una modificación a efectos de establecer un orden de prelación para reconocer el grado académico; por lo que es claro que desde el origen de la publicación del pliego de condiciones, el criterio de desempate por grado académico ya se encontraba establecido. En ese sentido, la objetante alega que el criterio de evaluación de actualización profesional, (aspecto que también está consolidado en el pliego de condiciones), se estaría evaluando doble al haberse tomado en consideración tanto como aspecto evaluable como elemento de determinación de desempate; argumento que en efecto y de conformidad con lo antes expuesto, se encuentra precluido, según el numeral 90 de la Ley General de Contratación Pública****

(LGCP. Ley No. 9986) y 250 de su Reglamento (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808). **Por tanto**, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en cuanto a este aspecto. No obstante esta Contraloría considera importante, realizar la siguiente precisión. Se tiene que **el sistema de evaluación** de las ofertas que resulten elegibles, pondera aspectos que le darán al objeto contractual un valor agregado para la selección de la oferta más ventajosa. De forma tal que en sí mismos, no resultan parámetros que limiten la participación de los oferentes, ya que el hecho de no cumplir algún factor de evaluación no implica la exclusión de la oferta, sino que el resultado es la no asignación de puntaje alguno (sobre el tema de los atributos del sistema de evaluación y sus criterios, puede verse la resolución R-DCA-00210-2013 de las 09:00 horas del 22 de abril de 2013, reiterada posteriormente en las resoluciones R-DCA-01165-2020 de las 09:34 horas del 03 de noviembre de 2020, R-DCA-SICOP-00733-2023 de las 14:51 horas del 03 de julio de 2023 y R-DCA-SICOP-00789-2023 de las 13:30 horas del 13 de julio de 2023). A diferencia de los **criterios de desempate**, algunos de ellos establecidos en la normativa como el criterio Pyme, son definidos para finalmente seleccionar un adjudicatario entre aquellos potenciales oferentes que una vez aplicado el sistema de evaluación resultaron en condición de empate. De este modo, si el sistema de evaluación pondera aspectos relacionados con la actualización profesional reconociendo cursos de valuación o cursos de la Maestría en Valuación, esta Contraloría General no observa ninguna contradicción con el segundo criterio de desempate referido a seleccionar la oferta en empate, de acuerdo al grado académico que el profesional ostente y logre acreditar conforme el pliego de condiciones lo establezca. **Consideración de oficio:** en la primera ronda de objeciones, este órgano contralor emitió la resolución R-DCP-SICOP-00855-2024 de las 10:13 horas del 17 de junio de 2024, en la cual se determinó lo que sigue: “[...] **iv) Sobre los criterios de desempate. Criterio de la División.** Para este extremo del recurso se tiene que el recurrente considera que en el segundo criterio de desempate, no se indica que un grado académico como el doctorado sea preferente, por lo que solicita que se modifique el pliego de condiciones en el sentido de que se establezca que en caso de empate quien ostente el título de doctor, será adjudicatario sobre quien ostente el título de maestría. Por su parte la Administración manifiesta que modificará el pliego de condiciones en el punto cuestionado, para reconocer el mayor grado académico como segundo criterio de desempate (teniendo por ejemplo prioridad el doctorado sobre la maestría, y ésta a su vez sobre la licenciatura, y ésta a su vez sobre el bachillerato). Con vista del allanamiento por parte de la Administración se declara con lugar este extremo del recurso incoado. Quedando bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, todo lo cual se entiende fue debidamente valorado por la licitante. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación cartularia, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, **deberá la Administración revisar y determinar de manera clara y precisa cuáles serán los doctorados y maestrías que aceptará como válidos por parte de los oferentes a efectos de evaluar su experiencia, así como para ser utilizados eventualmente como criterio de desempate, especialmente para el servicio de fiscalización de inversiones (campo de la construcción).** Lo anterior para evitar problemas al momento de realizar el análisis de ofertas, ocasionados por la indeterminación de los tipos de doctorados y maestrías que tendrá por aceptables.” (resaltado es propio). Conforme a lo anterior, se ordena a la Administración acatar lo dispuesto en esa oportunidad y proceder con la especificación clara y precisa de cuáles serán los doctorados y maestrías que aceptará como válidos por parte de los oferentes a efectos de evaluar su experiencia, así como para ser utilizados eventualmente como criterio de desempate; siendo de particular relevancia los que se establezcan para el servicio de fiscalización de inversiones (campo de la construcción).

VIII.- CONSIDERACIONES DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

6. Aprobaciones

Encargado	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/08/2024 14:17	Vigencia certificado	22/07/2024 09:43 - 21/07/2028 09:43
DN Certificado	CN=KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN ZELMIRA, SURNAME=QUIROS CASCANTE, SERIALNUMBER=CPF-01-1356-0681		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/08/2024 14:19	Vigencia certificado	22/06/2023 15:01 - 21/06/2027 15:01
DN Certificado	CN=REBECA BEJARANO RAMIREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=REBECA, SURNAME=BEJARANO RAMIREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0923-0867		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/08/2024 14:22	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	08/08/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01157-2024	Fecha notificación	05/08/2024 14:29